



14 de febrero de 2014

(14-0967)

Página: 1/4

Original: inglés

**UCRANIA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE
DETERMINADOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA
EL TRANSPORTE DE PERSONAS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 2014, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 30 de octubre de 2013, el Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de Ucrania ("Ucrania") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por Ucrania a las importaciones de determinados vehículos automóviles para el transporte de personas y a la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.¹

El 29 de noviembre de 2013 y el 21 de enero de 2014, el Japón celebró consultas con Ucrania. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

I. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN LITIGIO

1. Iniciación de la investigación en materia de salvaguardias

El 30 de junio de 2011, la Comisión Interministerial de Comercio Internacional (en adelante denominada "la Comisión") adoptó la decisión N° SP-259/2011/4402-27 por la que iniciaba una investigación con objeto de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones en Ucrania de determinados vehículos automóviles para el transporte de personas, con independencia de su país de origen o su país de exportación. La Comisión adoptó la decisión después de que la Asociación de fabricantes de automóviles de Ucrania "UkrAvtoprom" presentara una reclamación en nombre de tres fabricantes de automóviles ucranios. El 2 de julio de 2011 se publicó un Aviso de la decisión de iniciación de la Comisión en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 118.

2. Investigación y determinación definitiva

En el curso de la investigación, el 6 de marzo de 2012 la Comisión adoptó la decisión N° SP-272/2012/4423-08 por la que prorrogaba 60 días la investigación. El 7 de marzo de 2012 se publicó un Aviso relativo a esa decisión en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 44.

El 11 de abril de 2012, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania envió a la Embajada del Japón un documento titulado "Principales conclusiones del informe y documentos preparados por el Ministerio".

¹ Documentos WT/DS468/1, G/L/1055, G/SG/D46/1.

El 28 de abril de 2012, la Comisión aprobó la decisión N° SP-275/2012/4423-08 (en adelante denominada "la Decisión"), por la que se disponía la imposición de medidas de salvaguardia a las importaciones en Ucrania del producto en cuestión, en forma de los dos derechos adicionales siguientes:

- en el caso de los automóviles de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³: 6,46%
- en el caso de los automóviles de cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.200 cm³: 12,95%.

El producto en cuestión comprendía los automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (categoría M1 - vehículos que tengan como mínimo cuatro ruedas y no más de ocho asientos excluido el del conductor), con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa y mecanismo de pedal, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 2.200 cm³, nuevos, clasificados en los códigos 8703 22 10 00 y 8703 23 19 10 de la UKTZED.

El Aviso relativo a la Decisión se publicó en el diario oficial "Uryadoviy Kuryer" N° 48 el 14 de marzo de 2013. La Decisión propiamente dicha no ha sido publicada.

Las medidas de salvaguardia entraron en vigor 30 días después de la publicación del Aviso, en el que se establece que tendrán una vigencia de tres años.

Las medidas en litigio en esta diferencia comprenden todas las decisiones y avisos de las autoridades mencionados *supra*, así como cualesquiera medidas conexas y modificaciones o medidas sustitutivas adoptadas por las autoridades en relación con dicha investigación y/o con la imposición de medidas de salvaguardia.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES

El Japón está profundamente preocupado por las medidas de salvaguardia impuestas por Ucrania y la investigación correspondiente que dio lugar a la imposición de esas medidas. Específicamente, el Japón considera:

- 1) Que Ucrania no cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no hizo inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando: a) inició una investigación relativa al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo; b) constató que existía daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y c) adoptó la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
- 2) Que Ucrania no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no hizo las notificaciones al Comité de Salvaguardias a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias para proporcionar toda la información pertinente, incluidos, pero no exclusivamente, pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones y el calendario para la liberalización progresiva.
- 3) Que Ucrania no cumplió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no dio oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas sobre la medida propuesta con el fin de examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2 del artículo 12 con los Miembros de la OMC que tenían un interés sustancial como exportadores del producto en cuestión. Ucrania tampoco cumplió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no notificó inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de ninguna de las consultas a que se hace referencia en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

-
- 4) Que Ucrania no cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que no procuró, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre Ucrania y el Japón.
 - 5) Que Ucrania no publicó un informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que había llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y derecho, ni un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados, por lo que actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
 - 6) Que Ucrania aplicó las medidas de salvaguardia más de dos años después de la finalización del período de investigación y, por consiguiente, no determinó el aumento de las importaciones sobre la base de un aumento de las importaciones que tiene que haber sido súbito y reciente, por lo que actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 3 a) del artículo X y el apartado a) del artículo XIX del GATT de 1994. Al aplicar las medidas de salvaguardia, Ucrania tampoco llevó a cabo debidamente, sobre la base de esos datos, la investigación, que comporta un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como oportunidades para que éstas presenten pruebas y expongan sus opiniones, ni publicó un informe y un análisis detallado del caso, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados, por lo que actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
 - 7) Que Ucrania impone las medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. En su determinación y en su notificación a la OMC, Ucrania no previó, entre otras cosas, un calendario de liberalización progresiva para facilitar el reajuste, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7, el párrafo 1 a) del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
 - 8) Que Ucrania no formuló en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, ni explicó cómo esa supuesta evolución imprevista de las circunstancias dio lugar al aumento de las importaciones de los productos específicos abarcados por las medidas de salvaguardia, causando un daño grave. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
 - 9) Que Ucrania no formuló en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, ni con respecto a cómo ese efecto dio lugar al aumento de las importaciones de los productos específicos abarcados por las medidas de salvaguardia, causando un daño grave. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
 - 10) Que Ucrania no formuló en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto aumento de las importaciones de los productos específicos objeto de investigación, en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

- 11) Que Ucrania no formuló en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la existencia de un supuesto daño grave y/o una supuesta amenaza de daño grave. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 12) Que Ucrania no formuló en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y/o la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional. En particular, no hay constataciones ni conclusiones fundamentadas y adecuadas que demuestren la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y/o la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional, ni explicaciones de cómo el supuesto daño y/o la supuesta amenaza de daño para la rama de producción nacional causados por factores distintos de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones. Por consiguiente, Ucrania actúa de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
- 13) Que, mediante las medidas de salvaguardia, Ucrania impone derechos que exceden de los fijados en su Lista, por lo que infringe lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

Por consiguiente, las medidas de Ucrania anulan y menoscaban ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

En consecuencia, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para examinar este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Dada la vigencia de tres años de las medidas de salvaguardia en litigio, y para asegurar que el sistema de solución de diferencias ofrezca una solución eficaz a esta diferencia, el Japón espera que el grupo especial dé traslado de su informe definitivo a las partes a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de que haya transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha en que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 12 del ESD.

El Japón ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 26 de febrero de 2014.
